

Acuerdo por el que se dan a conocer los textos íntegros del Decimosegundo Protocolo Adicional y Decimocuarto Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica No. 6.

D. O. F. del 1 de junio de 2001

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

LUIS ERNESTO DERBEZ BAUTISTA, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 34, fracciones I y IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Quinto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Federal de Radio y Televisión, de la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de la Ley de la Policía Federal Preventiva y de la Ley de Pesca; 5, fracción X de la Ley de Comercio Exterior; 5, fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el 28 de diciembre de 1980 fue aprobado por el Senado de la República el Tratado de Montevideo 1980, cuyo Decreto de promulgación se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de marzo de 1981, con objeto de dar continuidad al proceso de integración latinoamericano y establecer a largo plazo, en forma gradual y progresiva, un mercado común, para lo cual se instituyó la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI);

Que en el marco del Tratado de Montevideo 1980, los gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos y de la República Argentina suscribieron el 28 de noviembre de 1993 el Acuerdo de Complementación Económica No. 6;

Que el 13 de marzo de 2001, los gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos y de la República Argentina suscribieron el Decimosegundo Protocolo Adicional y el Decimocuarto Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica No. 6, y

Que es necesario informar a los operadores económicos sobre el resultado de las negociaciones entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina a efecto de dar a conocer los textos íntegros de los referidos Protocolos Adicionales, he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO

ARTICULO PRIMERO.- Se da a conocer el Decimosegundo Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica No. 6.

**ACUERDO DE COMPLEMENTACION ECONOMICA No. 6
CELEBRADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y
LA REPUBLICA ARGENTINA**

Décimosegundo Protocolo Adicional

Los Plenipotenciarios de los Estados Unidos Mexicanos y de la República Argentina, acreditados por sus respectivos Gobiernos, según poderes que fueron otorgados en buena y debida forma, depositados oportunamente en la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI).

CONSIDERANDO La importancia de alentar las negociaciones entre el MERCOSUR y México a fin de fortalecer el proceso de integración de América Latina en el marco del Tratado de Montevideo de 1980;

La importancia de contar con un marco jurídico que propicie el desarrollo de las relaciones comerciales entre los países signatarios; y

La conveniencia de ofrecer a los agentes económicos reglas claras que posibiliten el desarrollo del comercio y la complementación económica,

CONVIENEN:

Artículo 1.- Incorporar al Anexo I del Programa de Liberación del Acuerdo de Complementación Económica No. 6 (ACE No. 6), las preferencias arancelarias que la República Argentina otorga a los Estados Unidos Mexicanos, que se indican en el Anexo 1 al presente Protocolo.

Incorporar al Anexo II del Programa de Liberación del ACE No. 6, las preferencias arancelarias que los Estados Unidos Mexicanos otorgan a la República Argentina, que se indican en el Anexo 2 del presente Protocolo.

Artículo 2.- Incorporar al ACE No. 6, las disciplinas que se indican en el Anexo 3 del presente Protocolo.

Artículo 3.- Modificar los artículos 31 y 32 del ACE No. 6, los cuales quedarán redactados en los siguientes términos:

Denuncia

Artículo 31.- Cualquier país signatario podrá denunciar el presente Acuerdo, debiendo comunicar su decisión a la otra Parte con noventa (90) días de anticipación al depósito del instrumento de denuncia ante la Secretaría General de ALADI. A los noventa (90) días de dicha formalización, cesarán automáticamente para ambos países signatarios los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas en virtud del presente Acuerdo.

Vigencia

Artículo 32.- El presente Acuerdo dejará de aplicarse en el momento en que entre en vigor un Acuerdo entre el MERCOSUR y México o cuando medie denuncia de alguno de los países signatarios, conforme al artículo 31.

Artículo 4.- Incorporar en el Apéndice 2 del Anexo IV del ACE No. 6, los requisitos de origen que se establecen en el Anexo 4 al presente Protocolo.

Artículo 5.- El presente Protocolo entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha en que la Secretaría General de la ALADI comunique a los países signatarios la recepción de la última notificación relativa al cumplimiento de las disposiciones legales internas para su puesta en vigor.

La Secretaría General de la ALADI será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los países signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los 13 días del mes de marzo del año dos mil uno, en un original en idioma español.

**ANEXO 1
PREFERENCIAS QUE OTORGA ARGENTINA A MEXICO**

NALADISA 93	Descripción	Observaciones	Nivel de Pref. % Arg. a Méx.
08041000	Dátiles		100
08044000	Paltas (Aguacates)	Durante el periodo octubre a abril	100
08045020	Mangos y mangostanes		100
09011190	Los demás	Café orgánico	100
09011290	Los demás	Café orgánico	100
09012110	En grano	Café orgánico de Chiapas	100
09012190	Los demás	Café orgánico de Chiapas	100
23099099	Las demás	Sólo para: 6- etoxi-1,2-dihidro-2,2,4-trimetil quinoleína al 66% polvo	100
24021000	Cigarros (puros), (incluso despuntados) y cigarrillos (puritos) que contengan tabaco.		100
27122010	Parafina, excluida la sintética		100
27129010	Cera de petróleo microcristalina		100
27129090	Los demás, incluídas las mezclas		100
28011000	Cloro		100
28061010	En estado gaseoso o licuado		100
28061020	En solución acuosa		100
28191000	Trióxido de cromo		100
28199020	Hidróxidos de cromo		100
28414000	Dicromato de potasio		100

28415000	Los demás cromatos y dicromatos; peroxocromatos		100
29012100	Étileno		100
29155000	Acido propiónico, sus sales y sus ésteres	Sólo para: Acido propiónico o su anhídrido	100
29162090	Los demás	Sólo para: Permetrina Técnica	100
29181200	Acido tartárico		100
29214490	Los demás	Sólo para: N-1,3-dimetibutil-n-fenil-p-fenilendiamina; y 4,4'bis (alfa, alfa-dimetibencil) difeniamina	100
29215110	o-, m-, y p- Fenilendiamina		100
29215190	Los demás		100
29269000	Los demás	Sólo para: Cipermetrina Técnica y Closantel ácido	100
29303020	Disulfuro de tetraetiltiourama (disulfiramo)		100
29303090	Los demás		100
29322990	Las demás	Sólo para: Simvastatin	100
29333900	Los demás	Sólo para: Pirfenidona	100
29334010	6-Etoxi-1,2-dihidro-2,2,4-trimetilquinoleina	Sólo para: 6-Etoxi-1,2-dihidro-2,2,4-trimetilquinoleina líquido	100
31021000	Urea, incluso en disolución acuosa		100
32041210	Colorantes ácidos, incluso metalizados, y preparaciones a base de estos colorantes		100
32041400	Colorantes directos y preparaciones a base de estos colorantes		100
32041600	Colorantes reactivos y preparaciones a base de estos colorantes		100
32041790	Los demás		100
32061010	Pigmentos		100
35069100	Adhesivos a base de caucho o de materias plásticas (incluidas las resinas artificiales)	Sólo para: Adhesivos base solvente	100
35069900	Los demás	Sólo para: Adhesivos base agua	100
38239099	Los demás	Sólo para: Anhídrido poliisobutenil succínico, diluido en aceite mineral	100
39071000	Poliacetales		100
39140000	Intercambiadores de iones a base de polímeros de las partidas 3901 a 3913, en formas primarias.		100
73218100	De combustible gaseoso	Sólo para: Calentadores de ambientes	100
73219000	Partes	Sólo para: Partes de calentadores de ambientes	100
82072000	Hileras de estirado o de extrusión de metales		100
82073000	Útiles de embutir, estampar o punzonar		100
84073400	De cilindrada superior a 1,000 cm ³		100
84191100	De calentamiento instantáneo de gas		100
84191900	Los demás	Sólo para: Calentadores de agua a gas tipo acumulación	50
84199000	Partes	Sólo para: Calentadores de agua a gas tipo acumulación	50
84199000	Partes	Sólo para: Calentadores de agua a gas tipo instantáneo	100
84211200	Secadoras de ropa	Sólo para: Secadoras centrifugas de ropa	50
84289000	Las demás máquinas y aparatos	Sólo para: Dispositivos de ensamblaje, fijación, perforado y soldadura	100
84501100	Máquinas totalmente automáticas	Sólo para: Máquinas de lavar ropa totalmente automáticas inferiores a 10 Kg de paso de ropa seca – Exclusivamente de carga frontal	50
84501100	Máquinas totalmente automáticas	Sólo para: Máquinas de lavar ropa totalmente automáticas inferiores a 10 Kg de paso de ropa seca – Exclusivamente de carga superior con agitador central	70
84501900	Las demás		100

84798100	Máquinas y aparatos mecánicos con función propia para trabajar metales	Sólo para: Dispositivos e instalaciones industriales	100
84798900	Las demás máquinas y aparatos mecánicos con función propia para trabajar metales	Sólo para: Dispositivos y herramientas de ensamblaje y montaje de partes (excluyendo robots y equipos de soldar)	100
84801000	Cajas de fundición		100
84802000	Placas de fondo para moldes		100
84803000	Modelos para moldes		100
84804100	Para el moldeo por inyección o compresión		100
84804900	Los demás		100
84805000	Moldes para vidrio		100
84806000	Moldes para materias minerales		100
84807100	Para moldeo por inyección o compresión		100
84807900	Los demás		100
84814000	Válvulas de alivio o de seguridad	Sólo para: Automáticas o semiautomáticas, reconocibles exclusivamente para calentadores de agua y calefactores, no eléctricos	100
85051100	De metal	Sólo para: Morsas magnéticas. Prismas en "V" magnéticos. Soportes magnéticos	100
85161000	Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y calentadores eléctricos de inmersión	Sólo para: Calentador de agua eléctrico tipo acumulación	50
85169000	Partes	Sólo para: Partes para calentador de agua eléctrico tipo acumulación	50
90172000	Los demás instrumentos de dibujo, de trazado o de cálculo	Sólo para: Planos de referencia de granito. Banco de entre puntas de granito. Mesas de seno de ángulo simple. Mesas de seno de ángulo compuesto. Reglas de seno	100
90178000	Los demás instrumentos		100
90312000	Bancos de pruebas	Sólo para: Bancos de ensayo de motores. Bancos de ensayo de partes	100
90318000	Los demás instrumentos, aparatos y máquinas	Sólo para: Soportes universales. Calibre tapón roscado PASA NO PASA. Calibre de control de forma. Banco universal de medida. Niveles de precisión lineales. Niveles de precisión de cuadro. Prismas en "V" de acero con grapas. Prismas en "V" de granito con grapas. Prismas en "X". Bloques paralelepípedos. Escuadras de fijación para control. Escuadras de precisión. Reglas paralelas de acero. Reglas paralelas de granito. Reglas biseladas. Morsas de seno. Mesas de medición. Los demás instrumentos y máquinas de medición y control.	100
90319000	Partes y accesorios	Sólo para: Partes de equipos de medición y control	100
90321010	Para cocinas	Sólo para: Termostatos para cocinas, excepto eléctricos o electrónicos	100
90321020	Para estufas o caloríferos	Sólo para: Termostatos automáticos para el control de la temperatura del aire con dispositivo de seguridad para falla de llama	100
90321030	Para refrigeradores	Sólo para: Termostatos automáticos para refrigeradores	100
90321090	Los demás	Sólo para: Termostatos automáticos para control de la temperatura del agua con dispositivo de seguridad para falla de llama	100

**ANEXO 2
PREFERENCIAS QUE OTORGA MEXICO A ARGENTINA**

NALADISA 93	Descripción	Observaciones	Nivel de Pref. % Méx. a Arg.
08082010	Peras		100
23099099	Las demás	Sólo para: 6- etoxi-1,2-dihidro-2,2,4-trimetilquinoleína al 66% polvo	100
24021000	Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarrillos (puritos), que contengan tabaco		100
27122010	Parafina, excluida la sintética		100
27129010	Cera de petróleo microcristalina		100
27129090	Los demás, incluidas las mezclas		100
28011000	Cloro		100
28061010	En estado gaseoso o licuado		100
28061020	En solución acuosa		100
28191000	Trióxido de cromo		100
28199020	Hidróxidos de cromo		100
28414000	Dicromato de potasio		100
28415000	Los demás cromatos y dicromatos; peroxocromatos		100
29012100	Etileno		100
29155000	Acido propiónico, sus sales y sus ésteres	Sólo para: Acido propiónico o su anhídrido	100
29162090	Los demás	Sólo para: Permetrina Técnica	100
29181200	Acido tartárico		100
29214490	Los demás	Sólo para: N-1,3-dimetibutil-n-fenil-p-fenilendiamina; y 4,4'bis (alfa, alfa-dimetibencil) difenilamina	100
29215110	o-, m-, y p- Fenilendiamina		100
29215190	Los demás		100
29269000	Los demás	Sólo para: Cipermetrina Técnica y Closantel ácido	100
29303020	Disulfuro de tetraetiltiourama (disulfiramo)		100
29303090	Los demás		100
29322990	Las demás	Sólo para: Simvastatin	100
29333900	Los demás	Sólo para: Pirfenidona	100
29334010	6-Etoxi-1,2-dihidro-2,2,4-trimetilquinoleína	Sólo para: 6-Etoxi-1,2-dihidro-2,2,4-trimetilquinoleína líquido	100
31021000	Urea, incluso en disolución acuosa		100
32041210	Colorantes ácidos, incluso metalizados, y preparaciones a base de estos colorantes		100
32041400	Colorantes directos y preparaciones a base de estos colorantes		100
32041600	Colorantes reactivos y preparaciones a base de estos colorantes		100
32041790	Los demás		100
32061010	Pigmentos		100
35069100	Adhesivos a base de caucho o de materias plásticas (incluidas las resinas artificiales)	Sólo para: Adhesivos base solvente	100
35069900	Los demás	Sólo para: Adhesivos base agua	100
38239099	Los demás	Sólo para: Anhídrido poliisobutenil succínico, diluido en aceite mineral	100
39071000	Poliacetales		100
39140000	Intercambiadores de iones a base de polímeros de las partidas 3901 a 3913, en formas primarias.		100
73218100	De combustible gaseoso	Sólo para: Calentadores de ambientes	100
73219000	Partes	Sólo para: Partes de calentadores de ambientes	100
82072000	Hileras de estirado o de extrusión de metales		100
82073000	Útiles de embutir, estampar o punzonar		100
84073400	De cilindrada superior a 1,000 cm ³		100
84191100	De calentamiento instantáneo de gas		100

84191900	Los demás	Sólo para: Calentadores de agua a gas tipo acumulación	50
84199000	Partes	Sólo para: Calentadores de agua a gas tipo acumulación	50
84199000	Partes	Sólo para: Calentadores de agua a gas tipo instantáneo	100
84211200	Secadoras de ropa	Sólo para: Secadoras centrífugas de ropa	50
84289000	Las demás máquinas y aparatos	Sólo para: Dispositivos de ensamblaje, fijación, perforado y soldadura	100
84501100	Máquinas totalmente automáticas	Sólo para: Máquinas de lavar ropa totalmente automáticas inferiores a 10 Kg de paso de ropa seca – Exclusivamente de carga frontal	80
84501100	Máquinas totalmente automáticas	Sólo para: Máquinas de lavar ropa totalmente automáticas inferiores a 10 Kg de paso de ropa seca – Exclusivamente de carga superior con agitador central	60
84501900	Las demás		100
84798100	Máquinas y aparatos mecánicos con función propia para trabajar metales	Sólo para: Dispositivos e instalaciones industriales	100
84798900	Las demás máquinas y aparatos mecánicos con función propia para trabajar metales	Sólo para: Dispositivos y herramientas de ensamblaje y montaje de partes (excluyendo robots y equipos de soldar)	100
84801000	Cajas de fundición		100
84802000	Placas de fondo para moldes		100
84803000	Modelos para moldes		100
84804100	Para el moldeo por inyección o compresión		100
84804900	Los demás		100
84805000	Moldes para vidrio		100
84806000	Moldes para materias minerales		100
84807100	Para moldeo por inyección o compresión		100
84807900	Los demás		100
84814000	Válvulas de alivio o de seguridad	Sólo para: Automáticas o semiautomáticas, reconocibles exclusivamente para calentadores de agua y calefactores, no eléctricos	100
85051100	De metal	Sólo para: Morsas magnéticas. Prismas en "V" magnéticos. Soportes magnéticos.	100
85161000	Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y calentadores eléctricos de inmersión	Sólo para: Calentador de agua eléctrico tipo acumulación	50
85169000	Partes	Sólo para: Partes para calentador de agua eléctrico tipo acumulación	50
90172000	Los demás instrumentos de dibujo, de trazado o de cálculo	Sólo para: Planos de referencia de granito. Banco de entrepuntas de granito. Mesas de seno de ángulo simple. Mesas de seno de ángulo compuesto. Reglas de seno	100
90178000	Los demás instrumentos		100
90312000	Bancos de pruebas	Sólo para: Bancos de ensayo de motores. Bancos de ensayo de partes	100
90318000	Los demás instrumentos, aparatos y máquinas	Sólo para: Soportes universales. Calibre tapón roscado PASA NO PASA. Calibre de control de forma. Banco universal de medida. Niveles de precisión lineales. Niveles de precisión de cuadro. Prismas en "V" de acero con grapas. Prismas en "V" de granito con grapas. Prismas en "X". Bloques paralelepípedos. Escuadras de fijación para control. Escuadras de precisión. Reglas paralelas de acero. Reglas paralelas de granito. Reglas biseladas. Morsas de seno. Mesas de medición. Los demás instrumentos y máquinas de medición y control.	100

90319000	Partes y accesorios	Sólo para: Partes de equipos de medición y control	100
90321010	Para cocinas	Sólo para: Termostatos para cocinas, excepto eléctricos o electrónicos	100
90321020	Para estufas o caloríferos	Sólo para: Termostatos automáticos para el control de la temperatura del aire con dispositivo de seguridad para falla de llama	100
90321030	Para refrigeradores	Sólo para: Termostatos automáticos para refrigeradores	100
90321090	Los demás	Sólo para: Termostatos automáticos para control de la temperatura del agua con dispositivo de seguridad para falla de llama	100

**ANEXO 3
DISCIPLINAS QUE SE INCORPORAN AL ACUERDO
DE COMPLEMENTACION ECONOMICA No. 6**

Artículo 1.- En el caso de que uno de los países signatarios incremente los gravámenes respecto del nivel vigente al momento de la entrada en vigor del presente Protocolo, las preferencias arancelarias acordadas que se establecen en el Anexo I y II del Acuerdo de Complementación Económica No. 6, se aplicarán sobre el gravamen vigente al momento de entrada en vigor del presente Protocolo. Cuando un país signatario reduzca los gravámenes respecto del nivel vigente al momento de la entrada en vigor del presente Protocolo, la preferencia se aplicará automáticamente sobre el nuevo gravamen. Los países signatarios no podrán aplicar, en el comercio bilateral sujeto a preferencias, un gravamen mayor al vigente al momento de entrada en vigor del presente Protocolo. A tales efectos los países signatarios se intercambiarán sus respectivos aranceles.

Artículo 2.- Los productos incluidos en los Anexos del presente Protocolo se identifican en NALADISA 93. Los países signatarios promoverán los medios necesarios a efecto de mejorar el acceso a sus mercados para los productos incluidos en los Anexos I y II del ACE No. 6.

**CAPITULO I
NORMAS TECNICAS, REGLAMENTOS TECNICOS Y PROCEDIMIENTOS DE
EVALUACION DE LA CONFORMIDAD**

Artículo 3.- Las disposiciones de este capítulo se aplican a las normas técnicas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad de los países signatarios y que puedan afectar el comercio de productos entre las mismas. Las disposiciones de este capítulo no se aplican a las medidas sanitarias y fitosanitarias.

Artículo 4.- Los países signatarios confirman sus derechos y obligaciones establecidos en el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio (Acuerdo OTC) de la Organización Mundial de Comercio (OMC).

Artículo 5.- Cada país signatario podrá fijar el nivel de protección que considere apropiado para lograr sus objetivos legítimos, y asimismo, podrá elaborar, adoptar o mantener las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de sus normas técnicas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad.

Artículo 6.- Cada país signatario considerará favorablemente la posibilidad de aceptar como equivalentes los reglamentos técnicos del otro país signatario, aún cuando difieran de los propios, siempre que tengan el convencimiento de que cumplen adecuadamente los objetivos legítimos de sus propios reglamentos técnicos. A solicitud de un país signatario, el otro país signatario informará por escrito las razones por las cuales no acepta como equivalente un reglamento técnico.

Artículo 7.- Los países signatarios adoptarán, en la medida de lo posible, las guías y normas ISO/IEC para la elaboración de los procedimientos de evaluación de la conformidad.

Artículo 8.- Las normas técnicas, los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad se elaborarán, adoptarán y aplicarán de manera que se conceda el acceso a los productos del otro país signatario, en condiciones no menos favorables que las otorgadas a los productos nacionales o de cualquier otro país.

Artículo 9.- Cada país signatario dará consideración favorable a la solicitud del otro país signatario para negociar acuerdos sobre el reconocimiento mutuo de los procedimientos de evaluación de la conformidad.

Artículo 10.- Con el fin de facilitar el comercio, la Comisión de Seguimiento de Alto Nivel, prevista en el Artículo 35 del presente Acuerdo propiciará la eliminación de los obstáculos resultantes de los reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, sin reducir el nivel de seguridad nacional, de la protección de la salud o la seguridad humanas, de la vida o salud animal o vegetal, o del medio ambiente o de los consumidores. Para lograrlo, los países signatarios procurarán utilizar normas, directrices o recomendaciones internacionales.

Artículo 11.- En la búsqueda de sus objetivos legítimos, cada país signatario podrá evaluar los riesgos que crearía no alcanzarlos. Al evaluar dichos riesgos se tomarán en consideración la información disponible científica y técnica, la tecnología de elaboración conexa o los usos finales a que se destinen los productos.

A solicitud de un país signatario, el otro país signatario informará por escrito la documentación que ha tomado en consideración al realizar la evaluación del riesgo.

Artículo 12.- Los países signatarios tomarán las medidas que se encuentren a su alcance para que organismos de normalización cumplan con el "Código de Buena Conducta para elaboración, adopción y aplicación de normas" del Acuerdo OTC de la OMC.

Al proponer la adopción o la modificación de algún reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad, cada país signatario remitirá al otro país signatario la notificación de la medida efectuada a la OMC, conforme al Acuerdo OTC.

Los países signatarios se facilitarán mutuamente el acceso a la información sobre las actividades de normalización, reglamentos técnicos, procedimientos de Evaluación de la Conformidad, en especial aquellas que influyan en el comercio entre los países signatarios.

Artículo 13.- A solicitud de un país signatario, el otro país signatario:

- a) proporcionará a ese país signatario asesoría, información y asistencia técnicas en términos y condiciones mutuamente acordados para fortalecer las normas técnicas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad de ese país signatario, así como actividades, procesos y sistemas sobre la materia; y
- b) proveerá a ese país signatario información sobre sus programas de cooperación técnica o vinculados con las medidas relativas a normas técnicas, reglamentos técnicos o procedimientos de evaluación de la conformidad sobre áreas de interés particular.

Artículo 14.- Cada país signatario fomentará que sus organismos de normalización cooperen en actividades de normalización con los del otro país signatario.

Artículo 15.- Cuando un país signatario tenga duda sobre cualquier medida relativa a normas técnicas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad del otro país signatario, o sobre las medidas relacionadas con ellas, dicho país signatario podrá acudir al otro país signatario a través de sus autoridades competentes, con el objeto de obtener información, aclaración y asesoría al respecto.

Artículo 16.- A petición de un país signatario, los países signatarios realizarán a la brevedad posible, una vez recibida la solicitud, reuniones bilaterales para:

- a) considerar o consultar algún asunto en particular sobre normas técnicas, reglamentos técnicos y/o procedimientos de evaluación de la conformidad que pueda afectar el comercio entre los países signatarios;
- b) fomentar actividades de cooperación técnica entre los países signatarios;
- c) facilitar el proceso de negociación de acuerdos de reconocimiento mutuo; y
- d) discutir cualquier otro asunto relacionado.

Artículo 17.- Para efectos de este Capítulo, las autoridades encargadas de coordinar las reuniones serán:

- a) para el caso de Argentina: la Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor, a través de la Dirección Nacional de Comercio Interior; y
- b) para el caso de México: la Secretaría de Economía, a través de la Subsecretaría de Negociaciones Comerciales Internacionales.

CAPITULO II MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS Disposición general

Artículo 18.- Los países signatarios se comprometen a la total y efectiva implementación del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial de Comercio (MSF/OMC), con el propósito de facilitar el intercambio de productos agropecuarios y agroalimentarios.

Para ello y considerando las definiciones contenidas en el Anexo A del Acuerdo MSF/OMC, así como las establecidas por las organizaciones internacionales competentes, los países signatarios observarán los lineamientos contenidos en este Capítulo.

Armonización

Artículo 19.- El concepto de armonización entre los países signatarios será el contenido en el artículo 3 del Acuerdo MSF/OMC y en el punto 2 del Anexo A de dicho Acuerdo.

Los países signatarios procurarán, cuando sea posible, coordinar posiciones en los foros en que se elaboren normas, directrices o recomendaciones internacionales en materia sanitaria y fitosanitaria.

Equivalencia

Artículo 20.- El objetivo general de los acuerdos de equivalencia será facilitar el comercio de los productos sujetos a medidas sanitarias y fitosanitarias, y promover la confianza mutua entre las respectivas autoridades nacionales competentes.

Artículo 21.- El objetivo específico de dichos acuerdos de equivalencia será la simplificación de los procedimientos destinados a verificar que los productos del país signatario exportador cumplan con los requisitos del país signatario importador.

Artículo 22.- Los acuerdos de equivalencia entre los países signatarios serán establecidos conforme las normas aprobadas por las organizaciones internacionales competentes. Cuando éstas no existan, podrán ser utilizadas aquellas normas acordadas por los países signatarios.

Artículo 23.- Al celebrar los acuerdos de equivalencia los países signatarios tendrán en cuenta que:

- a) el reconocimiento de equivalencias se entenderá como el proceso por el que se demuestra objetivamente y con bases científicas que las medidas sanitarias y fitosanitarias del país signatario exportador logra el nivel adecuado de protección exigido por el país signatario importador;
- b) las equivalencias se determinarán caso a caso y por producto o grupo de productos, y no sobre el sistema global de control, inspección o verificación;
- c) será responsabilidad del país signatario exportador demostrar que sus medidas sanitarias y fitosanitarias permiten alcanzar el nivel adecuado de protección del país signatario importador, en el mismo grado en que lo logran las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicadas por el país signatario importador en su territorio. Asimismo, es responsabilidad del país signatario importador la provisión en tiempo y forma de toda la información necesaria que le sea requerida por el país signatario exportador;
- d) con miras a la simplificación de mecanismos de determinación de equivalencias, deberán tener en consideración la existencia del comercio fluido y regular de los productos objeto de la declaración de equivalencia, así como la ausencia de antecedentes de rechazo por razones sanitarias o fitosanitarias, y la experiencia probada de los sistemas de inspección y certificación de los productos del país signatario exportador; y
- e) cuando se esté negociando un acuerdo de equivalencia y en tanto no se llegue a dicho acuerdo, los países signatarios no podrán aplicar condiciones más restrictivas que las vigentes en su comercio recíproco de productos objeto de este Capítulo, salvo aquéllas derivadas de emergencias sanitarias o fitosanitarias.

Evaluación de Riesgo

Artículo 24.- Cuando sea necesaria una evaluación de riesgo a efecto de permitir el acceso al mercado de un producto, ésta deberá realizarse en el plazo estrictamente necesario para reunir, procesar y analizar las informaciones relevantes para tal evaluación.

Toda reevaluación de análisis de riesgo en situaciones en las que impera un comercio fluido y regular de productos entre los países signatarios, no deberá ser motivo para interrumpir el comercio del o los productos afectados, salvo en el caso de una situación de emergencia sanitaria o fitosanitaria.

En los casos de emergencia de protección sanitaria o fitosanitaria, corresponderá al país signatario importador presentar en forma inmediata al país signatario exportador, la justificación científica de la medida adoptada. Asimismo, el país signatario importador será responsable de la pronta adecuación de la medida a los resultados del análisis de riesgo practicado.

En todos los casos se utilizarán las informaciones técnicas y científicas disponibles, respetando los plazos razonables para la presentación de aclaraciones e informaciones complementarias.

Reconocimiento de Areas Libres

Artículo 25.- Con base en lo dispuesto en el artículo 6 del Acuerdo MSF/OMC, los países signatarios no podrán impedir el acceso a su territorio de un producto proveniente de zona/región reconocida en forma bilateral como libre o de escasa prevalencia de determinada plaga o enfermedad, aunque el país en su totalidad no esté declarado como libre o de escasa prevalencia.

El país signatario exportador será el responsable de demostrar objetivamente al país signatario importador la condición de país, zona o región libre o de escasa prevalencia de plagas o enfermedades.

Cuando un país signatario reciba una solicitud para el reconocimiento de una zona/región libre o de escasa prevalencia de una plaga o enfermedad deberá comunicar su resolución dentro de un plazo previamente acordado con el otro país signatario, a fin de evitar cualquier perturbación innecesaria del comercio.

En el caso de una zona o región de escasa prevalencia de determinada plaga o enfermedad, ésta deberá estar sujeta a medidas eficaces de vigilancia, lucha contra la plaga o enfermedad o erradicación de la misma.

Procedimientos de Control, Inspección y Aprobación

Artículo 26.- La aplicación de procedimientos de control, inspección y aprobación no deberá transformarse en restricciones encubiertas al comercio entre los países signatarios y se llevará a cabo de acuerdo con las normas, directrices y recomendaciones internacionales fijadas por los organismos considerados en el Acuerdo MSF/OMC.

Toda modificación, sin la debida justificación técnica de las condiciones sanitarias o fitosanitarias acordadas en relación al acceso al mercado del país signatario importador será, considerada una barrera injustificada al comercio.

Cooperación técnica

Artículo 27.- Se otorgará especial importancia a la cooperación técnica entre los países signatarios, conforme al artículo 9 del Acuerdo MSF/OMC.

Transparencia

Artículo 28.- En atención a las notificaciones de proyectos de reglamentación sanitaria o fitosanitaria que se efectúan de conformidad con las disposiciones del Anexo B del Acuerdo MSF/OMC, los países signatarios se comprometen a garantizar la transparencia y consistencia de sus medidas sanitarias y fitosanitarias con la normativa internacional.

Los países signatarios se comprometen a identificar sus autoridades nacionales competentes en materia zoonosanitaria y fitosanitaria.

Administración

Artículo 29.- Los países signatarios podrán establecer grupos técnicos de trabajo en los campos de salud animal y sanidad vegetal, y aquellos otros que consideren pertinentes, cuando las circunstancias concretas de las dificultades de las corrientes de comercio así lo ameriten.

La función de los grupos técnicos de trabajo será la de coadyuvar a la resolución de problemas específicos en materia sanitaria y fitosanitaria, y celebrar consultas técnicas con el fin de obtener informaciones y aclaraciones sobre medidas sanitarias o fitosanitarias adoptadas por uno de los países signatarios.

**ANEXO 4
REQUISITOS ESPECIFICOS DE ORIGEN**

NALADISA 96	Descripción	Requisito específico
09.01	Café, incluso tostado o descafeinado; cáscara y cascarilla de café; sucedáneos del café que contengan café en cualquier proporción	
	- Café sin tostar	
0901.11	Sin descafeinar	
0901.11.90	Los demás	Café de los países signatarios
0901.12	Descafeinado	
0901.12.00	Descafeinado	Café de los países signatarios
	- Café tostado	
0901.21	Sin descafeinar	
0901.21.00	Sin descafeinar	Café de los países signatarios
0901.22	Descafeinado	
0901.22.00	Descafeinado	Café de los países signatarios
2402.10	Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarrillos (puritos), que contengan tabaco	
2402.10.00	Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarrillos (puritos), que contengan tabaco	Tabaco de los países signatarios. Sin embargo, podrá ser utilizado el tabaco para envoltura clasificado en la subpartida 2401.10 o 2401.20 o el tabaco del tipo utilizado para envoltura de tabaco clasificado en la subpartida 2403.91 no originario de los países signatarios
84.79	Máquinas y aparatos con función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo	
8479.89	Los demás	
8479.89.00	Los demás Obs: Aparatos neumáticos o hidráulicos y sus controles eléctricos empleados exclusivamente para automatizar el funcionamiento de máquinas, aparatos y artefactos mecánicos	Nota: Productos excluidos del requisito específico de origen establecido en el Anexo 2 del Régimen General de Origen de la ALADI. Para determinar el origen de estos productos se aplicará el Capítulo I del Régimen General de Origen de la ALADI
8407	Motores de embolo (pistón) alternativo y motores rotativo, de encendido por chispa (motores de explosión)	
8407.34	De cilindrada superior a 1000 cm ³	
8407.34.00	De cilindrada superior a 1000 cm ³	Deberán de cumplir con que el valor de los materiales originarios (independientemente de que su elaboración o transformación se haya realizado en la fábrica en que se utilizan estos productos o en otra fábrica en uno de los países signatarios) es igual o superior al 21% del valor FOB de la mercancía

ARTICULO SEGUNDO.- Se da a conocer el Decimocuarto Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica No. 6.

**ACUERDO DE COMPLEMENTACION ECONOMICA No. 6
CELEBRADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y
LA REPUBLICA DE LA ARGENTINA**

Décimocuarto Protocolo Adicional

Los Plenipotenciarios de la República Argentina y de los Estados Unidos Mexicanos, acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes otorgados en buena y debida forma, oportunamente depositados en la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI).

CONVIENEN:

Incorporar el presente Protocolo al Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica No. 6, celebrado entre ambos países, en los términos y condiciones establecidas a continuación.

Definiciones

Artículo 1.- Para efectos de este Protocolo, se entenderá por:

arancel: cualquier impuesto o gravamen a la importación y cualquier cargo de cualquier tipo aplicado en relación a la importación de bienes, incluida cualquier forma de sobretasa o cargo adicional a las importaciones, excepto:

- a) cualquier cargo equivalente a un impuesto interno establecido de conformidad con el Artículo III:2 del GATT de 1994, respecto a bienes a partir de los cuales se haya elaborado o transformado total o parcialmente el bien importado;
- b) cualquier derecho antidumping o medida compensatoria que se aplique de acuerdo con la legislación de cada Parte;
- c) cualquier derecho u otro cargo relacionado con la importación, proporcional al costo de los servicios prestados; y
- d) cualquier prima ofrecida o recaudada sobre bienes importados, derivada de todo sistema de licitación, respecto a la administración de restricciones cuantitativas a la importación o de aranceles-cuota o cupos de preferencia arancelaria;

días: días naturales o corridos;

NALADISA: identifica a la Nomenclatura de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), basada en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, versión 1996; y

Parte: todo Estado respecto del cual haya entrado en vigor este Protocolo.

Cobertura del Protocolo

Artículo 2.- Las disposiciones contenidas en el presente Protocolo se aplicarán a los siguientes bienes:

- a) vehículos automóviles con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa de cilindrada inferior o igual a 1,000 cm³ (NALADISA 8703.21.00);
- b) vehículos automóviles con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa de cilindrada superior a 1,000 cm³, pero inferior o igual a 1,500 cm³ (NALADISA 8703.22.00);
- c) vehículos automóviles con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa cilindrada superior a 1,500 cm³, pero inferior o igual a 3,000 cm³ (NALADISA 8703.23.00);
- d) vehículos automóviles con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa cilindrada superior a 3,000 cm³ (NALADISA 8703.24.00);
- e) vehículos automóviles con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel) de cilindrada inferior o igual a 1,500 cm³ (NALADISA 8703.31.00);
- f) vehículos automóviles con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel) de cilindrada superior a 1,500 cm³, pero inferior o igual a 2,500 cm³ (NALADISA 8703.32.00);
- g) vehículos automóviles con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel) de cilindrada superior a 2,500 cm³ (NALADISA 8703.33.00);
- h) los demás vehículos automóviles (NALADISA 8703.90.00);
- i) vehículos automóviles para el transporte de mercancías con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel) de peso total con carga máxima inferior o igual a 5 toneladas (NALADISA 8704.21.00);
- j) vehículos automóviles para el transporte de mercancías con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel) de peso total con carga máxima superior a 5 toneladas pero inferior o igual a 8.845 toneladas (NALADISA 8704.22.00);
- k) vehículos automóviles para el transporte de mercancías con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa de peso total de carga máxima inferior o igual a 5 toneladas (NALADISA 8704.31.00); y
- l) vehículos automóviles para el transporte de mercancías con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa de peso total de carga máxima superior a 5 toneladas pero inferior o igual a 8.845 toneladas (NALADISA 8704.32.00).

Disposiciones comerciales

Artículo 3.- Las Partes podrán aplicar a las importaciones que se realicen al amparo del presente Protocolo sus disposiciones comerciales y legales en materia automotriz que sean compatibles con las normas del Acuerdo sobre la Organización Mundial de Comercio (OMC).

Artículo 4.- Las Partes podrán mantener prohibiciones o restricciones a la importación de bienes usados, de los comprendidos en el artículo 2, del presente Protocolo.

Preferencias arancelarias

Artículo 5.-

1. Las Partes aplicarán, en forma recíproca, un arancel de 8 por ciento ad-valorem a las importaciones de bienes comprendidos en el artículo 2, que cumplan con las disposiciones sobre origen del presente Protocolo. Dicho arancel preferencial será aplicable a una cuota recíproca durante el año de vigencia del presente Protocolo de 18,000 unidades para los fabricantes establecidos en el territorio de ambas Partes.
2. Las Partes aplicarán, en forma recíproca, un arancel de 8 por ciento ad-valorem a las importaciones de bienes comprendidos en el artículo 2, que cumplan con las disposiciones sobre origen del presente Protocolo. No obstante lo dispuesto en el artículo 3 del presente Protocolo, dicho arancel preferencial será aplicable a una cuota recíproca durante el año de vigencia del presente Protocolo de 1, 000 unidades para los fabricantes que no estén establecidos en el territorio de la Parte importadora.
3. Cuando la Parte importadora considere necesario otorgar una cuota adicional a la otra Parte en caso de que se haya agotado la cuota establecida en el párrafo 1. lo podrá hacer de manera unilateral.
4. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, así como el artículo 11, en caso de que durante ese año de vigencia del Protocolo no se exporte el monto de las cuotas establecidas en los párrafos 1 y 2, esa Parte podrá exportar durante el año siguiente, en las mismas condiciones establecidas en este Protocolo, el número de unidades no utilizadas de dichas cuotas.

Artículo 6.-

1. Las Partes acuerdan que la administración y asignación de las cuotas señaladas en el artículo anterior serán realizadas por la Parte importadora a través de sus autoridades competentes.
2. De conformidad con el párrafo anterior se entenderá por autoridad competente:
 - a) en el caso de México, la Secretaría de Economía, o su sucesora; y
 - b) en el caso de Argentina, la Secretaría de Industria, Comercio e Inversiones, o su sucesora.

Régimen de origen

Artículo 7.-

1. Los materiales incorporados en un bien comprendido en el artículo 2 de este Protocolo, salvo los que se encuentren comprendidos en el párrafo 3 y 4 de este artículo, serán considerados originarios independientemente de que su elaboración o transformación se haya realizado en la fábrica en la que se utilizan estos productos o en otra fábrica en una de las Partes si:
 - a) fueron elaborados íntegramente en el territorio de una de las Partes cuando en su elaboración fueran utilizados, única y exclusivamente, insumos originarios;
 - b) al momento de su elaboración se utilizan insumos no originarios de las Partes, cuando resulten en un proceso de transformación, realizado en su territorio, de tal forma que el material se clasifique en una partida diferente a las de dichos insumos, según la NALADISA; o
 - c) para el caso en que el requisito establecido en el apartado b) no pueda ser cumplido porque el proceso de transformación operado en el territorio de una de las Partes no implica un cambio de partida en la NALADISA, bastará que el valor CIF puerto de destino o CIF puerto marítimo de los insumos no originarios de las Partes no excede el 60% (sesenta por ciento) del valor FOB de los materiales o en caso de transacciones internas, del valor de los materiales de que se trate.
2. Un bien comprendido en el artículo 2 de este Protocolo será considerado como originario, si como resultado de un proceso de transformación realizado en el territorio de una de las Partes, el valor de los materiales originarios es igual o mayor al 18% (dieciocho por ciento) del valor FOB del bien de que se trate.

3. Un chasis o una carrocería incorporados en un bien comprendido en el artículo 2 de este Protocolo serán considerados como originarios, si como resultado de un proceso de transformación realizado en el territorio, independientemente de que su elaboración o transformación se haya realizado en la fábrica en la que se utilizan estos productos o en otra fábrica en una de las Partes, cumplan con lo dispuesto en el párrafo anterior.
4. Un motor incorporado en un bien comprendido en el artículo 2 de este Protocolo será considerado como originario, si como resultado de un proceso de transformación realizado en el territorio, independientemente de que su elaboración o transformación se haya realizado en la fábrica en la que se utilizan estos productos o en otra fábrica en una de las Partes, el valor de los materiales originarios es igual o mayor a 21% (veintiuno por ciento) del valor FOB del motor.
5. Para efectos de los párrafos 3 y 4 se entenderá por motor, aquellos bienes que clasifique en la fracción 8407.34.00 u 8408.20.00 de la NALADISA; chasis aquellos bienes que clasifiquen en la partida 87.06 de la NALADISA; y por, carrocería aquellos bienes que clasifiquen en la partida 87.07 de la NALADISA.
6. Para efectos de la aplicación de los párrafos 2, 3 y 4 de este Artículo, el productor podrá promediar el cálculo en su ejercicio o periodo fiscal, utilizando cualquiera de las categorías señalada en los literales a) y b) a continuación, ya sea tomando como base la producción total de los vehículos automotores de la categoría elegida, o sólo la producción de vehículos automotores de esa categoría que se exporten a territorio de la otra Parte:
 - a) la misma línea de modelo de vehículos automotores producidos en la misma planta en territorio de una Parte; o
 - b) la misma línea de modelo de vehículos automotores producidos en territorio de una Parte.Para efectos de este párrafo, se entenderá por:

bastidor: la placa inferior de un vehículo automotor;

línea de modelo: un grupo de vehículos automotores comprendidos en el artículo 2 que tengan la misma plataforma o el mismo nombre de modelo;

nombre de modelo: la palabra o grupo de palabras, letra o letras, número o números o designación similar asignada a un vehículo automotor por una división de comercialización de un ensamblador de vehículos automotores comprendidos en el Artículo 2 para:

- a) diferenciar el vehículo automotor de otros vehículos automotores que usen el mismo diseño de plataforma;
- b) asociar al vehículo automotor con otros vehículos automotores que utilicen un diseño de plataforma diferente; o
- c) indicar un diseño de plataforma;

planta: significa un edificio o edificios cercanos pero no necesariamente contiguos, maquinarias, aparatos y accesorios que están bajo el control de un productor y se utilizan para la producción de vehículos automotores; y

plataforma: el ensamble primario de un ensamble estructural portador de carga de un vehículo automotor que determina el tamaño básico de ese vehículo y conforma la base estructural que soporta el tren motriz, y sirve de unión del vehículo automotor en diversos tipos de bastidores, tales como para montaje de carrocería, bastidor dimensional y carrocería unitaria.

Artículo 8.- Para el cumplimiento de los requisitos de origen, los materiales originarios del territorio de una de las Partes, incorporados a un determinado bien en el territorio de la otra Parte, serán considerados como originarios del territorio de esta última.

Artículo 9.- Para efectos de los artículos 7 y 8, se entenderá por:

bienes obtenidos en su totalidad o producidos enteramente en territorio de una Parte:

- a) minerales extraídos en territorio de una Parte;
- b) vegetales cosechados en territorio de una Parte;
- c) animales vivos, nacidos y criados en territorio de una Parte;
- d) bienes obtenidos de la caza en territorio de una Parte;
- e) bienes obtenidos por una Parte o una persona de una Parte del lecho o del subsuelo marino fuera de las aguas territoriales, siempre que la Parte tenga derechos para explotar ese lecho o subsuelo marino;
- f) desechos y desperdicios derivados de:
 - i) la producción en territorio de una Parte; o
 - ii) bienes usados, recolectados en territorio de una Parte, siempre que esos bienes sirvan sólo para la recuperación de materias primas; o

g) bienes producidos en territorio de una Parte exclusivamente a partir de los bienes mencionados en los literales a) al f) o de sus derivados, en cualquier etapa de producción;

material: comprende las materias primas, insumos, productos intermedios y partes y piezas utilizadas en la elaboración de las mercancías, sin perjuicio de otras disposiciones que consten en este Protocolo;

material no originario: un material que no califica como originario de conformidad con lo establecido en este Protocolo;

material originario: un material que califica como originario, de conformidad con lo establecido en este Protocolo, o que cumpla con el concepto de bienes obtenidos en su totalidad, o producidos enteramente, en territorio de una Parte; y

partida: se refiere a los primeros cuatro dígitos del Sistema Armonizado para la Designación y Codificación de Mercancías o de la NALADISA.

Expedición directa, declaración, certificación y comprobación de origen

Artículo 10.- Las Partes aplicarán a las operaciones que se canalicen a través del presente Protocolo las disposiciones que, en materia de expedición directa (artículo cuarto), declaración, certificación, y comprobación de origen (artículos séptimo al decimoquinto), contenidas en el Régimen General de Origen de la ALADI (texto consolidado y ordenado por la Resolución 252 del Comité de Representantes).

Vigencia

Artículo 11.- El presente Protocolo entrará en vigor en el momento en que ambas Partes comuniquen la conclusión de las formalidades jurídicas necesarias para su aplicación y tendrá vigencia de un año a partir de su entrada en vigor.

En caso que una Parte no haya concretado las exportaciones hasta completar la totalidad de las cuotas previstas en el artículo 5, la vigencia del presente Protocolo se prorrogará de manera automática por un año, para efectos de que esa Parte pueda exportar el saldo de esas cuotas citadas.

Las Partes realizarán los mayores esfuerzos tendientes a concretar, en el plazo más breve posible, la suscripción de un acuerdo entre el MERCOSUR y los Estados Unidos Mexicanos para el comercio del sector automotor. Las condiciones negociadas en dicho acuerdo reemplazarán en su totalidad a las incorporadas en el presente Protocolo.

Administración del Protocolo

Artículo 12.- Con el fin de dar seguimiento al funcionamiento del presente Protocolo, las Partes convienen constituir un Comité Automotriz integrado por la Secretaría de Economía, o su sucesora, por parte de México y la Secretaría de Industria, Comercio e Inversiones, o su sucesora, por parte de Argentina. En caso de controversia sobre la aplicación o interpretación de este Protocolo, cualquier Parte podrá solicitar que se reúna el Comité para procurar una solución de la controversia, en un plazo de 30 días, contados a partir de la fecha de la solicitud.

La Secretaría General de la ALADI será la depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos Signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los trece días del mes de marzo del año dos mil uno, en un ejemplar en idioma español.

México, D.F., a 25 de mayo de 2001.- El Secretario de Economía, **Luis Ernesto Derbez Bautista**.-
Rúbrica.